

REPUBLICA DE PANAMA

# GACETA OFICIAL

## SEGUNDA EPOCA

AÑO XIV

PANAMÁ, 1º DE JUNIO DE 1917

NÚMERO 2637

**PODER EJECUTIVO**  
Presidente de la República,  
**RAMON M. VALDES**  
Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,  
**EUSEBIO A. MORALES**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3a.—Casa particular: Avenida Central, No. 10.

Secretario de Relaciones Exteriores,  
**NARCISO GARAY**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10, No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**AURELIO GUARDIA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5a., No. 28.

Secretario de Instrucción Pública,  
**GUILLELMO ANDREVE**  
Despacho Oficial: Edificio de Carreros y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular, Calle 3a. No. 6.

Secretario de Fomento,  
**ANTONIO ANGUZOZA**  
Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11 Oeste, número 10.

**EDVINA A. DE AROSEMENA**  
Editora Oficial  
Oficina: Avenida Central, número 13.

**PERMANENTE**  
Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

**AVISO**  
En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:  
Por un año ..... B. 6.00  
Por seis meses ..... 3.00  
Por tres meses ..... 1.50  
El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.  
En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de la República se encuentran de venta:  
La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales", a B. 0.25 el ejemplar.  
El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.35 el ejemplar.  
Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**AVISO**  
A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.  
El Subsecretario de Gobierno y Justicia,  
**J. M. Alzamora.**

**LEYES DE 1912 Y 1913**  
En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.  
El Tesorero General de la República,  
**J. M. Alzamora.**

**CONTENIDO.**  
**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA**  
Páginas  
**SECCION SEGUNDA**  
Resolución número 44, de 26 de Mayo de 1917, por la cual se aprueba el Acuerdo número 6 de 27 de Noviembre de 1916, expedido por el Consejo Municipal de David. .... 7239

**SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO**  
**SECCION SEGUNDA**  
Resolución número 149, de 24 de Mayo de 1917, por la cual se revoca la Resolución número 280 de 27 de Mayo de 1914, dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro. .... 7240

**TRIBUNAL UNITARIO DE CUENTAS**  
Auto número 58 de 1917, de 28 de Mayo, de aprobación provisional de las cuentas del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel Loreto Cuellar, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año actual. .... 7241  
Auto número 57 de 1917, de 28 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, señor Silverio Villarreal, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado. .... 7242  
Auto número 56 de 1917, de 29 de Mayo, por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del señor Ernesto Heurtematte, Cónsul de la República en París, Francia, correspondiente al mes de Abril de este año, y al mismo tiempo se le reconoce una suma en su favor. .... 7243  
Avisos oficiales. .... 7243-42

**PODER EJECUTIVO NACIONAL**  
**Secretaria de Gobierno y Justicia**  
**RESOLUCION NUMERO 44**  
por la cual se aprueba el Acuerdo número 6 de 27 de Noviembre de 1916, expedido por el Consejo Municipal de David.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 44.—Panamá, Mayo 26 de 1917.

El Gobernador de la Provincia de Chiriquí, en cumplimiento del artículo 113 de la ley 14 de 1909, ha sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo el Acuerdo número 6 de 27 de Noviembre de 1916, por el cual el Consejo Municipal de David ha dispuesto modificar el Acuerdo número 13 de 1914, sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad de David, y derogar el Acuerdo número 11 de 1915, sobre la misma materia.

Sirvan de fundamento al nuevo Acuerdo, los siguientes considerandos:  
"1o. Que el Acuerdo número 13 de 1914 sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad de David elevó a una tarifa tan alta el valor de ellos que imposible (sic) a los poseedores sacar el título; 2o. Que el Acuerdo dicho tiene más dado resultado práctico alguno por la de dos años de estar en vigor y no haber sido expuesta; 3o. Que el Tesoro Municipal se encuentra en estado deplorable y que es del Municipio (sic) hacer cuanto esté a su alcance para mejorar su situación".

La modificación introducida por el nuevo Acuerdo consiste: 1o. En dividir en tres categorías los solares de la población para adjudicarlos en propiedad señalando como precios de ellos las sumas de dos y medio centésimos para los de primera; un centésimo para los de segunda y medio centésimo de balboa, por cada metro cuadrado, para los de tercera categoría; y 2o. En disponer que los poseedores de solares, que no tengan título de propiedad, paguen al Municipio un derecho de arrendamiento, así:

"Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, de la primera categoría diez balboas (B. 10.00). Por cada media manzana o fracción mayor que un cuarto de manzana, de la primera categoría, cinco balboas (B. 5.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción menor de primera categoría, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50). Las de segunda categoría pagarán derecho de arrendamiento así: por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, cinco balboas (B. 5.00). Por cada media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50); por cada cuarto de manzana o fracción menor, un balboa (B. 1.00). Las de tercera categoría, pagarán como derecho de arrendamiento así: Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, dos balboas (B. 2.00); por cada media manzana o fracción mayor que un

cuarto de manzana, un balboa (B. 1.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción menor, setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75), las que vencido el año, contado desde el primero de Enero de 1917, no hayan adquirido su título de propiedad, les costará en adelante el doble del impuesto para adquirirlo, y los que dentro del año lo hayan adquirido, no pagarán derecho de arrendamiento".

El señor Pedro Vidal E. ha solicitado dentro del término legal, por conducto del Gobernador de la Provincia, la suspensión del Acuerdo que se examina, alegando para el efecto que éste es en un todo contrario a los artículos 173 a 175 de la ley 14 de 1909, porque ataca las actuales ocupaciones, casi milenarias, y se introduce a reglamentar esas ocupaciones bajo la forma de contrato de arrendamiento, para lo cual —dice— carece de facultad el Concejo.

Para resolver,  
Se considera:

De lo dispuesto por los artículos 173 a 175 de la ley 14 de 1909 en relación con el ordinal 5o. del artículo 17 y el artículo 21 de la ley 20 de 1913 no se deduce, que los Concejos no están facultados para dar en arrendamiento los solares que forman el área de la población, pues al contrario, en la facultad de adjudicar éstos en plena propiedad, bajo la condición de que dichos solares vuelvan a la comunidad cuando no sean ocupados por edificios dentro del plazo que se fije para ello, debe considerarse comprendida la de darlos en arrendamiento, toda vez que quien tiene facultad para vender, que es lo más, ha de tenerla para arrendar, que es la menos.

"Los Municipios —dice la ley 20— no podrán considerar como legítimos ocupantes a los que no tengan otro título que el de haber cercado de algún modo, dentro del área de las poblaciones, espacios mayores de lo que constituye un solar para edificar, sin haber ocupado el terreno con construcciones urbanas; lo reconocerán al ocupante el derecho a dos solares contiguos con la medida establecida en la regla primera, artículo 21 de esta ley, y declararán el resto adjudicable a otros pobladores, prefiriendo siempre a los que no tengan adjudicado ningún solar en la población".

Por las razones expuestas,  
Se resuelve:

Aprobar el Acuerdo número 6, de 27 de Noviembre último, expedido por el Consejo Municipal de David y publicarlo en la "Gaceta Oficial" junto con la presente Resolución para los fines legales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RAMON M. VALDES**  
Secretario de Gobierno y Justicia.  
**NARCISO GARAY**  
Secretario de Relaciones Exteriores.

ACUERDO NUMERO 6

(de 27 de Noviembre de 1917)

por el cual se modifica el Acuerdo número 13 de 1914, sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad y se deroga el Acuerdo número 11 de 13 de Mayo de 1915.

El Consejo Municipal de David, en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

1o. Que el Acuerdo número 13 de 1914 sobre títulos de propiedad de los solares dentro del área de la ciudad de David elevó a una tarifa tan alta el valor de ellos que imposibilitó a los poseedores sacar el título;

2o. Que el Acuerdo dicho tiene más de dos años de estar en vigor y no ha dado resultado práctico alguno por la razón expuesta, y

3o. Que el Tesoro Municipal se encuentra en estado deplorable y es deber del Municipio hacer cuanto esté a su alcance para mejorar su situación.

Acuerda:

Artículo 1o. Tienen derecho a que se les expida título de plena propiedad de los solares dentro del área de la población de la ciudad, las personas naturales, jurídicas o extranjeras que así lo desean.

Artículo 2o. Los solares comprendidos dentro del área de la población de la ciudad serán adjudicados en plena propiedad y en cambio divididos en tres categorías, a saber:

a) Constituyen la primera categoría los solares comprendidos en el radio que forma la línea que parte de la esquina de la Calle primera Oeste y la Avenida "Y", Norte por la Calle Octava Este en su acera occidental y de ahí por toda la Avenida "A", Sur, hasta la Calle primera Oeste en su acera Norte.

Segunda categoría.—Desde la esquina de la Avenida Norte, Calle de Santa Cruz, hasta la Avenida "N", Norte en su acera Occidental, y por la Avenida "N", Norte, hasta la Calle quinta Oeste, en su acera Sur, y por toda la Calle quinta Oeste, en su acera Occidental, hasta la Avenida "B", Sur, y toda esta Avenida hasta la Calle sexta Este, en su acera Norte. Segunda parte.—Partiendo de la esquina que forma la Calle Octava Este y la Avenida "B", Norte, por toda la acera Sur de esta Avenida hasta la Avenida "C", Sur; por toda la acera Occidental de esta Calle, hasta la Avenida "C", Sur; por toda la acera Norte de esta Avenida, hasta la Calle Octava Este, y por la acera Occidental de esta Calle, hasta el punto de partida. Tercera parte.—Partiendo de la esquina que forma la Calle central, y la Avenida "J", Sur por la acera Occidental, hasta la Avenida "G", Sur; por la Avenida "G", Sur, en su acera Sur, hasta la Calle tercera Este, en su acera Occidental, hasta El Retiro, y de aquí al punto de partida.

Tercera categoría.—Todos los solares que no están comprendidos en los límites señalados en los de primera y segunda categorías, se considerarán de tercera categoría.

Artículo 3o. El precio de los solares para la plena propiedad y para la venta es el siguiente: Los de primera categoría pagarán dos y medio centésimos de balboa (B. 0.025) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas. Las de segunda categoría pagarán un centésimo de balboa (B. 0.01) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas. Las de tercera categoría pagarán medio centésimos de balboa (B. 0.005) por metro cuadrado, inclusive el terreno ocupado por las construcciones urbanas.

Artículo 4o. Los poseedores de solares que no tengan título de propiedad, empezarán a pagar al Municipio desde la sanción de este Acuerdo por anualidades vencidas el siguiente derecho de arrendamiento: Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, de la primera categoría, cinco balboas (B. 5.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción menor de primera categoría, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50). Las de segunda categoría pagarán derecho de arrendamiento así: por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, cinco balboas (B. 5.00). Por cada media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, dos balboas cincuenta centésimos (B. 2.50). Por cada cuarto de manzana o fracción menor, un balboa (B. 1.00). Las de tercera categoría pagarán como derecho de arrendamiento así: Por cada manzana completa o fracción mayor que media manzana, dos balboas (B. 2.00); por cada media manzana, o fracción mayor que un cuarto de manzana, un balboa (B. 1.00). Por cada cuarto de manzana, o fracción menor, setenta y cinco centésimos de balboa (B. 0.75). las que vencido el año, contado desde el primero de Enero de 1917, no hayan adquirido su título de propiedad, les costará en adelante, el doble del impuesto para adquirir, y los que dentro del año, lo hayan adquirido, no pagarán derecho de arrendamiento.

Artículo 5o. Queda derogado el Capítulo 1o, el Capítulo 2o, modificado el artículo 3o, del Capítulo 3o, en esta forma:

Artículo 3o. Los planos para las particiones serán elaborados por el agrimensor autorizado. El artículo 11 del Capítulo 4o, el artículo 23 y sus párrafos, el artículo 24 y sus párrafos, y derogado en todas sus partes el Acuerdo número 11 de 13 de Mayo de 1915.

Artículo 6o. Nómbrase por el término de dos meses, a costa del Tesoro Municipal, un Agrimensor con seis y cinco balboas mensuales, que se encargará de levantar el censo de los solares, que contiene el área de la población; quien presentará al Consejo Municipal dicho censo en un cuadro por triplicado, que contendrá las siguientes columnas: Número de la manzana, según plano oficial; superficie del solar en metros cuadrados; categoría del solar; arrendamiento que le corresponde y solares titulados.

Artículo 7o. El presente Acuerdo empezará a surtir sus efectos desde el 1o. de Enero de 1917.

Por el Presidente, el Vicepresidente.

J. M. F. de Sotomayor.

C. E. Herrera.

Secretario.

Presentado en su fecha lo llero al Despacho del señor Alcalde.

Araúz.

Secretario.

Alcaldía Municipal del Distrito de David.—Diciembre 2 de 1916.

Regístrese y devuélvase.

El Alcalde.

J. M. Aizpurúa.

El Secretario.

José J. Araúz.

Secretaría de Hacienda y Tesoro

RESOLUCION NUMERO 149

por la cual se revoca la Resolución número 250 de 27 de Mayo de 1914 dictada por la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Republica de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Hacienda y Tesoro.—Sección Segunda.—Resolución número 149.—Panamá, Mayo 24 de 1917.

A virtud de un memorial dirigido por varios vecinos del Distrito de Santa María al señor Presidente de la República, en que manifestaban que no les quedaba terreno en que trabajar porque el señor José María Goytía había puesto bajo cercos mayor cantidad de terreno que las 633 hectáreas con 4,095 metros cuadrados que le habían sido adjudicadas, se practicaron algunas diligencias sobre el particular y en ellas aparece un informe del Ingeniero Julio Gerband, quien por comisión del señor Goytía había practicado una mensura del terreno llamado "El Olivo" después que tal terreno había sido adjudicado ya al señor Goytía. Del informe en referencia resulta que el terreno de que se trata excede en descomulgadas hectáreas, poco más o menos, de la medida con que fue adjudicado. Se ordenó entonces al Administrador Provincial de Tierras de Los Santos que dispusiera que el Agrimensor Técnico al servicio de la Comisión de Tierras procediera al levantamiento de un plano del terreno "El Olivo". Del plano levantado en virtud de esa orden resulta que la superficie de ese terreno excede en H. 249,9524 metros cuadrados de lo que aparece como tal superficie en la adjudicación hecha al señor Goytía.

En vista de lo arriba expresado, el Poder Ejecutivo dictó la Resolución número 250 de 27 de Marzo de 1914, que termina así:

Se resuelve:

Ordenar, como en efecto se ordena, al Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos, que disponga inmediatamente le sean nuevamente medidas, por el Agrimensor Oficial, las H. 633,4095 m2 de terreno, que por Resolución número 25 de 19 de Marzo de 1910, le fueron adjudicadas al señor José María Goytía, comprendiendo en ellas el terreno que tiene cultivado, y que hecha la mensura y señalados los puntos que deben servir de linderos, ordene que se deje libre, absolutamente libre, la cantidad excedente, para el uso de los labriegos del Distrito de Santa María. Por Decreto separado se declarará inadjudicable dicho terreno para que pueda tener el uso a que se le destina.

El interesado señor Goytía, en memoria de 15 de Junio del mismo año reclamó contra lo resuelto, e invocando en su favor el artículo 1857 del Código Civil, pidió que la Resolución de que se trata fuera revocada y que se complementara su título mediante el pago proporcional que estaba dispuesto a hacer del aumento proporcional en el precio de acuerdo con la diferencia que resultara entre la cabida real y la que expresa la Resolución en que se hizo la adjudicación.

A causa del impedimento legal que existía para que el suscrito Secretario de Hacienda y Tesoro, sucesor del que autorizó la Resolución reclamada, pudiera coocer en el asunto, este ha sufrido demoras, hasta que eliminado ese impedimento ha vuelto al Despacho para ser resuelto, lo cual se hace mediante las siguientes consideraciones:

1o. Es evidente que al señor José María Goytía le fue adjudicado por el señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos un terreno

ubicado en el Distrito de Santa María, con los siguientes linderos, que son los mismos expresados en la solicitud de adjudicación: Por el Norte, Sabanas del Hato de "Los Canelos"; por el Sur, el río de Escotá; por el Este, camino del Rompio, y por el Oeste, sabanas y montes del Curoo y potreros de Juan Franco;

2o. Es también evidente que en la Resolución de adjudicación se dijo que el terreno medía H. 633,4095 m2, y de la medida practicada posteriormente por dos Ingenieros Oficiales, resulta que la medida exacta es la de H. 883,3619 m2, o sea un exceso de H. 249,9524 m2;

De esto resulta que no fue Goytía sino el Agrimensor Oficial quien primeramente midió el terreno pedido por el dentro de determinados linderos, en su carácter de poseedor y ocupante del mismo, quien estableció una medida menor de lo que realmente tenía.

Además consta que en la fecha de la petición y adjudicación el señor Goytía estaba en pacífica posesión del terreno, el cual estaba ya cercado, de modo que no hay siquiera la presunción de que después de adjudicado hubiera cercado mayor cantidad del que le fue adjudicado.

3o. El artículo 68 de la Ley 3a. de 1909, bajo cuyo imperio se hizo la adjudicación al señor Goytía, dice que "Las personas naturales o jurídicas a quienes esta Ley les concede el derecho de adquirir actualmente el dominio pleno de las tierras indultadas, se consideraran para todos los efectos civiles como compradores de tales bienes, etc."

4o. El artículo 1857 del Código Civil, comprendido en el Título que trata de la compra-venta dice así:

"Se vende con relación a su cabida, siempre que ésta se exprese de cualquier modo en el contrato . . ."

Y el artículo 1858 del mismo cuerpo de leyes dice: "si se vende el precio con relación a su cabida, y la cabida real fuere mayor que la cabida declarada, deberá el comprador aumentar proporcionalmente el precio salvo que el precio de la cabida que sobre, alcance a más de una décima parte del precio de la cabida real; pues en este caso podrá el comprador, a su arbitrio, o aumentar proporcionalmente el precio, o desistirse del contrato, y si desiste, se le resarcirán los perjuicios según las reglas generales".

"Y si la cabida real es menor que la cabida declarada, deberá el vendedor completarla, y si esto no le fuere posible o no se le exigiere, deberá sufrir una disminución proporcional del precio; pero si el precio de la cabida que falta, alcanza a más de una décima parte del precio de la cabida que falta, podrá el comprador, a su arbitrio, o aceptar el contrato en los términos del precedente inciso".

Está además amparado el señor Goytía, por el artículo 5o. de la Ley 3a. de 1909, que dice: "Tienen derecho a adquirir la plena propiedad de las tierras indultadas:

1o. Todo individuo, ocupante de un terreno que aun sin tener título legal, desde antes del 23 de Junio de 1904 tuviera encerrado un lote de terreno con cerca de carácter permanente;

2o. Todo individuo ocupante de un terreno, que antes de la fecha expresada en el ordinal anterior lo tuviera cultivado aun cuando no estuviera encerrado por cercos;

3o. Todo individuo ocupante de un terreno que antes de la vigencia de la Ley 7o de 1904 hubiere obtenido título de poseedor usufructuario de dicho terreno y que, sin haber perdido los derechos de tal, lo hubiere cercado después de la vigencia de la mencionada Ley;

4o. Todo individuo, ocupante de un

terreno, que a la vigencia de esta Ley hubiere obtenido una adjudicación definitiva de carácter permanente de acuerdo con la Ley 70 de 1904, aun cuando se hubiere omitido requisito legal para hacer la adjudicación.

50. El ocupante de terrenos con casas y sus accesorios fuera de las tierras municipales, en los casos y con las condiciones señaladas en el parágrafo 30. de este Capítulo;

60. El Municipio respecto de los solares, edificios de las poblaciones y otros terrenos reservados para usos comunes de los habitantes de un Distrito, con las excepciones señaladas en el ordinal que sigue; y

70. El actual ocupante de casas y sus accesorios dentro del Área y edificios de las poblaciones y los ocupantes de solares con anterioridad al 19 de Octubre de 1899".

Por todo lo expuesto,

Se resuelve:

Revocase la Resolución ejecutiva número 280 de 27 de Mayo de 1914, reafirmada por esta Secretaría, y cuando el señor José María Goytia presente el comprobante de haber pagado al Tesoro Nacional la suma de B. 125.00, ofítese al Administrador de Tierras de la Provincia de Herrera y al Notario del mismo Circuito a fin de que se otorgue nueva escritura a favor del señor Goytia como comprador de ochocientos ochentidós hectáreas y tres mil seiscientos diez y nueve metros cuadrados, con los linderos correspondientes que aparecen en la escritura otorgada ante el Notario señor Emilio Rebolledo O. el 12 de Septiembre de 1911.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Hacienda y Tesoro.

Aurelio Guardia.

**Tribunal Unitario de Cuentas**

AUTO NUMERO 56 DE 1917  
(de 28 de Mayo)

de aprobación provisional de las cuentas del Habilitado de la Banda Republicana, señor Manuel Loreto Cuéllar, correspondientes a los meses de Enero, Febrero, Marzo y Abril del año actual.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Practicado el examen de las cuentas del Habilitado de la Banda Republicana correspondientes a los cuatro primeros meses de este año, de las cuales es responsable el señor Manuel Loreto Cuéllar, por el motivo de estar en un todo conformes se feneció de manera provisional.

Se lo suplica al responsable que para la buena marcha de esta oficina, debe enviar durante los cinco o diez días siguientes de cada mes, las cuentas de su manejo, o de lo contrario le será impuesta la multa del caso.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

AUTO NUMERO 57 DE 1917  
(de 28 de Mayo)

por el cual se fenecen provisionalmente las cuentas del ex-Administrador de Hacienda de la Provincia de Los Santos, señor Silverio Villarreal, correspondientes a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año próximo pasado.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

En la cuenta de Octubre, el sueldo de J. C. Claramunt, Maestro de la Escuela de Varones de Guararé, figura pagado por mayor suma de la que representan las nóminas, pero en el total del Haber el error fue rectificado.

En Noviembre se le dió salida a B. 78.85 para rectificar errores cometidos en las cuentas de Agosto y Septiembre, sobre los cuales se había llamado la atención del responsable por auto correspondiente, pero se incurrió en nuevo error al hacer figurar el total de las recaudaciones en Guararé como producto de inmuebles y Semovientes, cuando ya antes se había retirado lo correspondiente a Venta de Licoreas al por menor, o sea de B. 25.00, cantidad que figura con exceso en el Debe.

A la de Diciembre no hay nada que observar.

Por lo expuesto,

Se resuelve:

Fenecer de manera provisional las expresadas cuentas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

AUTO NUMERO 58 DE 1917  
(de 29 de Mayo)

por el cual se fenecen provisionalmente la cuenta del señor Ernesto Heurtematte, Consul de la República en París, Francia, correspondiente a los meses de Abril de este año, y al mismo tiempo se le reconoce una suma en su favor.

República de Panamá.—Tribunal Unitario de Cuentas.

Las entradas habidas en el Consulado de la República en París, Francia, durante el mes de Abril próximo pasado, dieron un total de doce balboas con sesenta centésimos (B. 12.60), suma que fue remesada íntegra por el Consul, señor Ernesto Heurtematte, sin deducir el 50 por 100 que le correspondía por sus servicios en ese mes. Como la Ley 23 de este año, en lo que se refiere al servicio consular, no comenzó a surtir sus efectos sino del día 10. de este mes, de acuerdo con ella.

Se resuelve:

Aprobar de manera provisional la cuenta expresada, y reconocer a favor del responsable de la misma la suma de seis balboas con treinta centésimos (B. 6.30), o sea el 50 por 100 que le correspondía como sueldo durante ese mes.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Juez de Cuentas,

J. M. Fernández.

El Secretario,

Leo. González.

**AVISOS OFICIALES**

**EDICTO**

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón,

Hace saber:

Que el señor Santana Tud, ha ocurrido a este Despacho, en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito un lote de terreno baldío de diez (10) hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, Jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Colón,

Presente.

El que suscribe, panameño, padre de familia, mayor de edad, vecino del Distrito de Chagres, con residencia en el Corregimiento de Lagarto, con el debido respeto y en virtud de la gracia que me otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, en mi propio nombre solicito de su Despacho la adjudicación gratuita de un lote de terreno de los baldíos de la Nación de diez (10) hectáreas aproximadamente, comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, la quebrada Sinai; por el Sur, quebrada el Chiribino; por el Este, rastrojos sin cultivo y por el Oeste, el río Lagarto.

El terreno que solicito cita en el río Lagarto en el lugar denominado "El Sinai", en la margen izquierda, aguas arriba de este río, Jurisdicción del Distrito de Lagarto, y en él no hay ramicientos de minas, fuentes de agua, que hagan inadjudicable, según lo dispone el artículo 91 de la ley de la materia como lo compruebo con las declaraciones que le adjunto.

Suplico al señor Administrador acceda a esta mi solicitud y le dé el curso legal.

Lagarto, Mayo 16 de 1917.

Santana Tud.

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, fíjense los Edictos de que trata dicho artículo en lugar público de este Despacho por el término de treinta días hábiles y envíese una copia del mismo señor Administrador General de Tierras, para su publicación en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquél que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal.

Fijado en lugar público de este Despacho hoy veintidós de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde. (3 p. m.)

El Administrador Provincial de Tierras,

T. Martínez M.

El Secretario,

1 vs.—1

R. Polo V.

**EDICTO**

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Manuel Iturralde ha solicitado en esta Administración un globo de tierra por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías e Indultadas,

E. S. D.

En virtud de la gracia que otorga el artículo 25 de la Ley 20 de 1913, quiero que previa la tramitación establecida por la citada Ley, me expida la autoridad de usted el título de plena propiedad de las diez hectáreas de terreno de labor, que en gracia concede a los jefes de familia el artículo nombrado, las cuales deseo me sean concedidas en el lugar denominado "La Honda", en comprensión de este Distrito, y dentro de los siguientes linderos:

Norte, así de soblayo con cerco de Miguel González y camino de por medio; Sur, así del mismo modo, con cerco de Patricio García y el camino real de Las Tablas; Este, en la misma forma, con cerco de Patricio García y cerco de Miguel González, y Oeste, del modo dicho, con cerco de María de Jesús Portillo y el citado camino de Las Tablas.

Terreno que no contiene ninguna de las prohibiciones establecidas por el artículo 91 de la expresada Ley, ni de los que tratan sus decretos reglamentarios.

Acompaño a este escrito en cuatro fojas útiles, la prueba en que acredito todas mis afirmaciones.

Ahora, teniendo en cuenta lo que enseña el artículo 38 de la Ley aludida, pido a la autoridad de usted le dé entrada a mi solicitud, hecho lo cual, se sirva remitir copia de ella para su publicación en la "Gaceta Oficial" de la República, a Su Señoría el señor Secretario de Hacienda y Tesoro.

Me llamo Manuel Iturralde, mayor de treinta años de edad, de la vecindad de este Distrito, y en mi propio nombre hago a la autoridad de usted esta solicitud.

Los Santos, Abril 10 de 1917.

A ruegos de Manuel Iturralde, por no saber firmar, lo hago yo.

Félix J. Jiménez.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos dentro del término legal, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 30 de Abril de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras,

José Márquez L.

El Secretario,

E. Urrutia B.

1 vs.—1

**EDICTO**

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber:

Que el señor Anastasio Cerrud ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice:

"Señor Administrador de Tierras de Los Santos,

E. S. D.

Yo, Anastasio Cerrud, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, solicito de su autoridad, en uso del artículo 17 de la Ley 20 de 1913, se sirva expedirme el título de plena propiedad en gracia de un globo de terreno, como de cinco hectáreas de capacidad, ubicado en el Distrito de Poerri, y aliterado así:

Por el Norte, cerco de los hijos de Polo Cedeno; Sur, cerco de Inés Escudero; Este, camino real de ir a Patritilla, y Oeste, cerco de Gertrudis Escudero.

Este terreno lo denominaré "La Malasia."

Sírvase, señor Administrador, darle a esta solicitud el curso regular.

Las Tablas, Enero 9 de 1917.

Por Anastasio Cerrud, que no sabe firmar, lo hace el que suscribe.

Jacob Cedeño.

Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy veintuno de Abril de mil novecientos diez y siete a las tres de la tarde.

El Administrador de Tierras, José Márquez L.

Por el Secretario, El Oficial Escribiente, L. Espino.

3 vs. 1

AVISO

Hasta las tres de la tarde del día doce (12) del mes de Junio próximo se recibirán en la Secretaría de Fomento, propuestas para el suministro de materiales y mano de obra para la construcción de un piso de concreto armado sobre el puente del río Santa María, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el pliego de cargos.

El pliego de cargos y las especificaciones para dicha obra pueden consultarse todos los días hábiles durante las horas de Despacho, en la misma Secretaría.

Las propuestas deberán venir en papel sellado correspondiente y en pliego cerrado, dirigidas al Secretario de Fomento, especificándose en la cubierta su contenido.

Los pliegos que contengan propuestas se abrirán a la hora y el día expresados y se adjudicará el contrato provisionalmente 24 horas después a la persona o Compañía que, a juicio del Gobierno, ofrezca mejores ventajas no sólo en cuanto al precio sino también en lo que dice relación al tiempo dentro del cual se haga la obra y a la mejor garantía de ejecución.

Toda propuesta deberá venir acompañada de un recibo donde conste que el proponente ha depositado en la Tesorería General de la República la suma de doscientos balboas (2.200,00), requisito sin el cual no será aceptada la propuesta.

El Gobierno se reserva el derecho de aceptar cualquiera de las propuestas o rechazarlas todas.

Panamá, 29 de Mayo de 1917. El Subsecretario de Fomento, Gil R. Ponce.

AVISO

El infrascrito, Alcalde Municipal del Distrito de Las Palmas,

Hace saber: Que en poder del señor Liborio Caraballo se encuentra depositada una novilla de color amarillo sin marca de fuego ni de sangre, la cual ha sido denunciada por el mismo señor Caraballo como un bien mostrenco y se encuentra hace tres meses, más o menos, pastando en las montañas de Jorones en predio del denunciante.

Por consiguiente, de acuerdo con el artículo 634 de la Ordenanza número 87 de 1896, se fija el presente edicto en los lugares más concurridos de esta población, para que dentro del término de treinta días el que se considere dueño haga valer sus derechos.

En el caso de que alguien comprobare ser su dueño, le será entregado el animal, previa indemnización de gastos; de lo contrario se avalará y venderá en almoneda pública en la Tesorería Municipal.

Las Palmas, Mayo 21 de 1917. El Alcalde, T. Palacios I.

El Secretario, Tomás Castillo S.

3 vs. 2 EDICTO El suscrito Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Panamá, Hace saber: Que el señor Ovidio Morán, por medio de apoderado, ha solicitado de este Despacho la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito de un lote de terreno baldío, ubicado en el Distrito de Chame, de 10 hectáreas de extensión y llamado "El Progreso", por medio del memorial que a la letra dice: "Señor Administrador Provincial de Tierras. Presente. En mi carácter de apoderado legal que soy del señor Ovidio Morán, español, mayor de edad, agricultor y vecino del Distrito de Chame, solicito a usted se le adjudique en plena propiedad un globo de terreno de los baldíos e incultos de diez hectáreas de extensión, el cual se encuentra ubicado en el Distrito de Chame y comprendido dentro de los siguientes linderos: Por el Norte y Sur, montes incultos; por el Este, loma denominada "El Campamento"; y al Oeste, predio ocupado por el señor Manuel Quijano. El terreno descrito no perjudica a tercero su adjudicación, ni contiene sustancias de las que la ley sobre la materia prohíbe su adjudicación, como lo compruebo con las tres declaraciones que le adjunto al presente escrito. Fundo mi solicitud en el artículo 25 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, por ser mi mandante agricultor y padre de familia. El terreno se denominará "El Progreso." Soy de usted atento y S. S., Roberto Martínez L. Panamá, Octubre 28 de 1916." Por tanto, y para que sirva de formal notificación, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Administración y en la Alcaldía del Distrito de Chame, por el término de treinta días hábiles, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley 20 de 31 de Enero de 1913, para que todo el que se considere lesionado con dicha solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno. Fijado en esta Administración, hoy diez y seis de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las diez de la mañana. El Administrador, Micaso Badiola G.

El Secretario, Juan B. Polo.

3 vs. 2. EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y emplaza a James Sinclair, sindicado del delito de estafa, a estar a derecho en las sumarias que contra él se adelantaron en este Juzgado.

Se recuerda a todas las autoridades del orden político y judicial el deber en que están de perseguir al sindicado, y a todos los panameños, con las excepciones que establece el artículo 32 del Código Penal, el de denunciar el lugar donde se encuentra, bajo la pena de encubridores del delito por que procede.

No se inserta la filiación del sumariado por no constar de autos.

Para los efectos legales consiguientes, se fija el presente edicto en lugar público del Juzgado, hoy treinta de Mayo de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

El Juez, Redolfo Ayarza A.

El Secretario, Olegario Estrada.

3 vs. 3. EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de Los Santos,

Hace saber: Que el señor Valentín Escudero, ha solicitado en gracia en esta Administración un globo de terreno por medio del memorial que dice: "Señor Administrador de Tierras de Los Santos. Presente. Yo, Valentín Escudero, mayor de edad, natural y vecino de este Distrito, en uso del artículo 27 de la Ley 20 de 1913, solicito de su autoridad se sirva expedirme el título de plena propiedad en gracia de un lote de terreno de dos hectáreas de capacidad más o menos, ubicado en este Distrito, en el lugar denominado "La Loma", con cuyo nombre lo seguiré designando. Los linderos son los siguientes: Por el Norte, el caserío de "La Palma"; por el Sur, toza de Cruz Cerrud; por el Este, potrero de Elías Castillo, camino de por medio, y por el Oeste, ... Este terreno es libre y de pertenencia nacional y no se encuentra comprendido entre los inadjudicables, de que trata la Ley 20 de 1913 y Decretos ejecutivos al respecto. Rúgole, señor Administrador, darle a esta solicitud el curso legal. Las Tablas, Enero 11 de 1917. Rogado por Valentín Escudero que no sabe escribir, lo hace el que suscribe. Manuel Espino Cano." Y para que todo el que se crea perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en Las Tablas, por treinta días, en un lugar visible de este Despacho, hoy 21 de Abril de 1917, a las cuatro de la tarde.

El Administrador de Tierras, José Márquez L.

L. Espino, Oficial Escribiente.

3 vs. 3 EDICTO

El Administrador de Tierras Baldías e Indultadas de la Provincia de Colón, Hace saber:

Que el señor L. Alarcón ha ocurrido a este Despacho en solicitud de que se le adjudique en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas de extensión, ubicado en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción del Distrito de Chagres, por medio del siguiente memorial: "Señor Administrador de Tierras Baldías e Indultadas, E. S. D. Yo, L. Alarcón, panameño, soltero, agricultor, natural del Distrito de Chagres, en uso del derecho que me concede el artículo 37 de la Ley 20 de 1913, pido se sirva, concederme la adjudicación en plena propiedad y a título gratuito, un lote de terreno baldío de cinco hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Lagarto, jurisdicción, de este Distrito, comprendidas dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, montes baldíos; Sur, petición de Leonardo Ceballos; por el Este, la quebrada de las Blancas y por el Oeste, montes incultos. El terreno en mención en lo sucesivo llevará el nombre de "Las Animas", y está ausente de lo prescrito en el artículo 31 de la Ley 20 de 1913, compruebo con las declaraciones adjuntas que el terreno es de los adjudicables. Espero que usted se sirva acoger la presente solicitud y le dará la tramitación legal correspondiente. Nuevo Chagres, Abril 8 de 1917. L. Alarcón."

Por tanto en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 49 de la Ley 20 de 1913, se fija el presente Edicto en lugar público de este Despacho, por el término de treinta días hábiles, y se envía una copia del mismo al señor Administrador General de Tierras, para que lo haga publicar en la "Gaceta Oficial", para notificar al público de la solicitud hecha, a fin de que todo aquel que se crea lesionado en sus derechos se presente a hacerlos valer dentro del término legal. Fijado en lugar público de este Despacho hoy diez y siete de Abril, de mil novecientos diez y siete a las cuatro de la tarde. (4 p) m. El Administrador Provincial de Tierras, T. Martínez H.

El Secretario, R. Polo V.

3 vs. 3

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Se hace saber al público que las nóminas o cuentas que se traigan al Despacho para ordenar su pago, no serán recibidas sino en las horas de la mañana de cada día y la entrega de las mismas se hará en las horas de la tarde del día siguiente, o se devolverán con las objeciones del caso si no estuvieren correctas. El Secretario de Hacienda y Tesoro, Aurelio Guardia.

ESP. TRIBUNO DE PANAMA